

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Especial de Decisión
San Gil

Ref. Legalidad de impedimento del Juez
Segundo Civil del Circuito de Socorro - Causal
2ª del art. 141 del C.G.P.
Rad. 68755-3103-001-2023-00078-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

1. El Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro se declaró impedido para conocer en segunda instancia, del proceso verbal reivindicatorio promovido por Biomax S.A. en contra de Pedro Manuel Vargas Serrano y Pedro Manuel Vargas Acevedo porque considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el num. 2º del art. 141 del C.G.P. pues ya conoció en primera instancia de la acción reivindicatoria adelantada por Biomax S.A., en contra de Pedro Manuel Vargas Serrano en la que se negaron las pretensiones de la demanda por la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Por esta razón, remitió el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro para que resolviera sobre la legalidad del impedimento y para que adoptara las demás determinaciones que estime pertinentes.

2. La Titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, argumentó que: *"...cuando la norma establece "haber conocido del proceso", se refiere a que el conocimiento del funcionario haya sido dentro del mismo proceso, y en una instancia anterior (sea en primera o segunda instancia), y no en un proceso diferente entre las mismas partes pues, para el caso particular, su conocimiento anterior fue en primera instancia, y el que hoy le corresponde por reparto es una segunda instancia de un asunto distinto, dentro del cual no ha realizado ninguna actuación. Así las cosas, es claro que la situación fáctica planteada por el Juez Segundo Civil del Circuito no se encaja en la causal de impedimento invocada, por lo que no se comparte la decisión de apartarse del conocimiento, y esta juez no aceptará en impedimento declarado por el Dr. Rito Antonio Patarroyo Hernández..."*

Motivo por la cual, ordenó la remisión de la actuación, al Tribunal Superior del Distrito Judicial del San Gil Santander, para que se resuelva sobre la legalidad del impedimento de conformidad con el art. 143 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo previsto en el inc. 2º del art. 140 del C.G.P., es competente este Tribunal para resolver la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, el cual no fue aceptado por la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, por no encontrar demostrada la causal invocada.

2. La causal aducida para dar apoyo a la declaración de impedimento es la consagrada por el num. 2° del art. 141 del C.G.P., cuyo tenor dice: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

3. El propósito del impedimento, es sustraer del conocimiento del asunto al funcionario judicial que se encuentre incurso en una de las causales consagradas en el art. 141 del C.G.P., con el fin de salvaguardar la imparcialidad y transparencia que debe orientar el ejercicio de la función pública de administrar justicia, las cuales pueden verse afectadas por la estructuración de los eventos expresa y taxativamente señalados por el propio legislador.

En efecto, si el trámite o el recurso involucra una providencia emitida por el funcionario judicial, es natural entender, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular; luego entonces, frente a cualquier sospecha o duda, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas para garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Sin embargo, esta situación aplica cuando se trata de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de sus funciones judiciales.

4. Al respecto, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, indica que: *"(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia*

por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía"...

"(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia" ¹.

5. Siendo ello así, es evidente que ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre los dos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

6. En el anterior orden de ideas, ha de concluirse que, el Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, no se encuentra impedido para conocer en segunda instancia, del proceso verbal reivindicatorio promovido por Biomax S.A. en contra de Pedro Manuel Vargas Serrano y Pedro Manuel Vargas Acevedo.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, RESUELVE:

¹ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

Primero: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este proveído, envíese el expediente al Juzgado referido, para que se prosiga con el trámite correspondiente.

Tercero: Dar aviso de lo aquí resuelto, a la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado.